

Decretos que conforme á la Circular de 19 de Abril último se han de remitir á los Jueces de Circuito, se les mande otro, debiendo ir uno por lo menos firmado, el cual servirá precisamente para el archivo que ha de estar á cargo de la Escribanía.—“Lo que aviso á Vd. para su inteligencia en contestacion.—“Y lo traslado á Vd. de órden suprema con el mismo objeto.”—**Circ. de la Secretaría de Relaciones de 18 de Enero de 1830.**—“Exmo. Sr.—“Deseando el Exmo. Sr. Vice-Presidente que las resoluciones de la Administracion en todos sus ramos tengan la publicidad debida por medio del Registro oficial, ha tenido á bien disponer, que se inserte en él la órden del día, como se ha acostumbrado hasta aquí.—“Y de órden de S. E. tengo el honor de participarlo á V. E., á fin de que se sirva disponer que aquella suprema voluntad tenga su efecto por parte del Sr. Comandante general, quien en obsequio de la mayor prontitud podrá entenderse directamente con este Ministerio en lo relativo al asunto indicado.” [Se comunicó en 19 por la Secretaría de Guerra, añadiendo]:—“Y lo traslado á V. E. de órden del Exmo. Sr. Presidente para que diariamente mande copia de la órden del día á la citada Secretaría con el objeto que indica este oficio.”—Bien puede, pues, decirse, que la República no tuvo una Ley propia bastantemente explícita sobre la promulgacion de las Leyes, sino hasta 29 de Diciembre de 1836, en que rijiendo el sistema central, se expidió la **Ley tercera constitucional**, que hizo las prevenciones siguientes: “**Art. 39.** Sancionada la ley, la hará publicar el Presidente de la República en la Capital de ella, del modo acostumbrado, en todas las Capitales de los Departamentos” (hoy Estados soberanos é independientes), “y en todas las Villas y Lugares, circulándola al efecto á los Gobernadores y por su medio á las demás autoridades subalternas. Todos estos funcionarios serán responsables, si no publican la ley dentro del tercero día de su recibo.” (En las pájs. 177 y 178 del tomo 3º de estos “Apuntes” pueden verse los Decretos de 14 de Julio y 11 de Noviembre de 1811 y el art. XV del Cap. I de la Ley de 24 de Marzo de 1813, que son conducentes).—“**Art. 40.** No se necesita esa publicacion en los decretos cuyo conocimiento solo corresponde á determinadas personas ó corporaciones; pero siempre se hará en los periódicos del Gobierno.” (Vé adelante el art. 64 de la CONST. FED. DE 5 DE FEBRERO DE 1857).—“**Art. 41.** La fórmula para publicar las Leyes y Decretos será la siguiente: *El Presidente de la República Mexicana.....*” (No continúo esta fórmula, porque sigue en los mismos términos que la ya transcrita de la Constitucion Federal de 1824).—“**Art. 42.** Publicada la ley en cada paraje, obliga desde el día de su publicacion, á no ser que ella misma prefije *plazo ulterior* para la obligacion. *Ninguna ley PRECEPTIVA obligará antes del mencionado requisito.*” (Sobre el efecto retroactivo de la ley, que aquí se prohíbe, vé la páj. 743 del tomo 1º de estos “Apuntes”).—“**Art. 43.** Toda resolucion del Congreso general tendrá el carácter de Ley ó Decreto. El primer nombre corresponde á las que se versen sobre materia de interés comun, dentro de la órbita de las atribuciones del Poder Legislativo. El segundo corresponde á las que dentro de la misma órbita, sean solo relativas á determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos ó personas.” (Véase adelante el citado art. 64 de la Const. Feder. de 1857).—Con posterioridad hasta mediados de Agosto de 1867 se expidieron otras Disposiciones que paso á consignar, deteniéndome en esta fecha, porque en el período siguiente desde el 16 del mismo Agosto se hicieron notables reformas, de las que me ocuparé despues, porque por ahora no pueden servir para resolver la cuestion indicada sobre la fecha desde la cual comenzaron á ser obligatorias las **Leyes de Reforma** ya indicadas.—**Circ. de 13 de Julio de 1837.** “Exmo. Sr.—“Con esta fecha digo á los Gobernadores departamentales lo que copio:—“Exmo. Sr.—“Debiendo economizarse en cuanto sea posible los considerables gastos que se erogan en la impresion de leyes, decretos y órdenes, reduciendo el número de ejemplares á los muy precisos

para la circulacion de todas las autoridades y funcionarios principales de los diversos ramos de la Administracion pública en los Departamentos, se ha servido el Exmo. Sr. Presidente prevenir que ese Gobierno informe, acompañando lista circunstanciada de los Empleados á quienes se comunican y remiten por su Secretaría ejemplares, y en qué número, de las citadas resoluciones, y que se les haga entender por punto general, que debiendo servir esos ejemplares para el uso oficial y no personal de los mismos funcionarios, están obligados á irlos recopilando y formar al fin de cada año un tomo encuadernado bajo su índice respectivo, para que siempre que ocurra cualquiera renovacion, remocion ó ausencia de las autoridades y Empleados, cuiden de entregar, y los que les sucedan, de recibir dicha coleccion, de que se les hará responsables.—“Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.”—“Y de la misma suprema Orden lo tengo en transcribirlo á V. E. para que por su parte se sirva hacer iguales prevenciones á los dependientes del Ministerio de su cargo.”—**Bases de organiz. polit. de 12 de Julio de 1843.** “**Art. 60.** Todas las leyes las publicará el Presidente de la República en la forma acostumbrada dentro de seis días de su sancion. Las demás autoridades políticas las publicarán dentro de tercero día de su recibo. Los decretos, cuyo conocimiento corresponda á determinadas autoridades ó personas, bastará que se publiquen en los periódicos del Gobierno.”—“**Art. 64.** Toda resolucion del Congreso tendrá el carácter de ley ó decreto.” (Vé adelante el repetido art. 64 de la Const. de 5 de Febrero de 1857).—“**Art. 87.** Corresponde al Presidente de la República:—“I. Publicar y circular las leyes y decretos del Congreso nacional y del Senado en su caso.”—“**Art. 65.** Las leyes y decretos se publicarán bajo la siguiente fórmula:—“*N. N.* (aquí el nombre y apellido del Presidente) *Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso nacional ha decretado y el Ejecutivo sancionado lo siguiente:* (aquí el texto) *Por tanto mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.*”—“**Art. 140.** Son obligaciones de los Gobernadores de los Departamentos,” (hoy Estados)—“Publicar las leyes y decretos del Congreso nacional y los decretos del Presidente de la República, á mas tardar al tercer día de su recibo, haciendo que tengan su cumplimiento dentro del territorio en que ejerzan sus funciones.”—“III. Publicar y hacer cumplir los decretos de las Asambleas departamentales” (Legislaturas hoy de los Estados).—**Circ. de 4 de Febrero de 1854.** “Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—“**Sec. 1º.**—“**Circ.**—“S. A. S. el General Presidente ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo no se remitan por esta Secretaría con oficio separado las Leyes, Decretos y Circulares que se expidan impresas por su conducto, pues basta la firma puesta á su calce para que se les dé el debido cumplimiento.—“Al mismo tiempo se ha servido S. A. mandar que todas las autoridades y Oficinas á quienes se comunique cualquiera Ley, Decreto ó Circular, acusen sin falta su recibo, bastando que lo hagan bajo un solo índice cuando á un tiempo lleguen varias á sus manos.—“Dios y Libertad. México, Febrero 4 de 1854.—“**Parras.**—“**Const. Feder. de 5 de Febrero de 1857.** “**Art. 64.** Toda resolucion del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente y dos Secretarios y los acuerdos económicos por solo dos Secretarios.”—“**Art. 85.** Las facultades y obligaciones del Presidente” (de la República) “son las siguientes:—“I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Union, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.”—“**Art. 114.** Los Gobernadores de los Estados están obligados á publicar y hacer cumplir las leyes federales.”—De la antecedente historia legal resulta comprobado, que en la República estaba establecido hasta el 6 de Febrero de 1863, [hasta cuya fecha me parece que no habian sido alteradas las Disposiciones que acabo de consignar], el sistema de progresion, [que proclama, que la Ley comienza á obli-



gar según la mayor ó menor distancia de los lugares] y no el de *simultaneidad, uniformidad ó único* [según el cual la ley obliga á un mismo tiempo en todos los lugares]; pues que así lo acreditan especialmente el art. 43 de la Ley tercera constitucional [ant. páj. 818] y el 114 de la Carta federal de 1857, [ant. páj. 819], conforme á los cuales la Ley solo es obligatoria en cada *paraje*, desde la fecha en que *en éste* se hace la promulgación especial de ella, debiendo verificarse aquella en los Estados por los Gobernadores respectivos.—De este antecedente deducen como consecuencia forzosa las personas que sostienen una opinión contraria á la mía, que las Disposiciones relativas á la nacionalización de los bienes que administraba el Clero, no tuvieron fuerza de obligar á los habitantes del Distrito Federal y de los demás puntos ocupados por el Gobierno intruso de D. Miguel Miramón, desde el día en que fueron promulgadas en la Ciudad de Veracruz, sino desde que recupearados esos lugares por el Gobierno constitucional, se publicaron las mismas Disposiciones en los propios lugares por las autoridades legítimas; pero los sostenedores de este sentir, han olvidado, que las reglas de la promulgación de que hacen mérito, ni son las únicas que deben atenderse, ni comprenden los casos extraordinarios en los que la necesidad merece toda consideración. No lo primero, porque existe con el carácter uniformemente reconocido de regla de buena interpretación, la que enseña, que “en la interpretación de cualquiera ley debe reflexionarse sobre las *causas que la motivaron*, pesando bien todo lo que previene el Legislador, no solo en la parte dispositiva, sino también en *lo demás*,” [esto es, en sus *CONSIDERANDOS*], según la doctrina común de los Autores y entre éstos el sabio Catalán D. Ramón Dou y Basols, en su “Derecho público general de España,” Cap. III de los Preliminares, núm. 42; y no lo segundo, porque según la Regla XXXVI, tít. XXXIV, Partida Setena, las leyes no se hacen “si no sobre las cosas que suelen acontecer á menudo” y no “sobre las cosas que vinieron pocas veces,” razones por las cuales las reglas de la promulgación progresiva, son ordinarias y no han podido comprender los casos “que vinieron pocas veces,” como el de la expresada nacionalización, en cuyas Disposiciones existen *considerandos* expresos, que persuaden al entendimiento de que el Legislador no pudo tener la mente de diferir el cumplimiento de su voluntad para tiempo posterior al en que la manifestó.—Con efecto, de la simple lectura del Manifiesto que en 7 de Julio de 1859 dirigió á los habitantes de la República desde Veracruz el Gobierno constitucional; de la letra de los *Considerandos* de la Ley de 12 de los citados mes y año y del texto de las explicaciones que hizo la Circ. de igual fecha á los Gobernadores de los Estados, aparece que la ocupación de los bienes que administraba el Clero no tuvo otro objeto que *desarmar* al mismo Clero, privándole de los medios de *fomentar con las riquezas* de que podía disponer la larga y sangrienta guerra fratricida que asolaba á la República. Si, pues, *esta causa motivó únicamente* tales Disposiciones: si la consecución de tal fin indudablemente era de absoluta urgencia, de suma necesidad, y de aquellos que no admiten dilación de ninguna clase, ¿habrá quien de buena fé crea que el Legislador quiso torpemente aplazar el cumplimiento de las repetidas Disposiciones, para cuando no tuvieran el objeto exclusivo que las inspiró, supuesto que ya había terminado la guerra, y se habían dilapidado en todo ó en parte las riquezas imprudentemente dejadas á disposición del Clero, durante la ocupación por las fuerzas del Gobierno intruso, del Distrito Federal y demás puntos que habían sido sustraídos á la obediencia del Gobierno legítimo?—¿Por qué, por otra parte, sorprenderse de que las Disposiciones de nacionalización, no se sujetaran en cuanto á su efecto de obligar á las prescripciones de tiempos normales, cuando en Derecho están acatados los axiomas que dicen: *Quando periculum est in mora, facile rigor et precepta legum dispensantur—Multa in jure contra rationem disputandi, pro utilitate communi recepta sunt—Quod non est licitum in lege necessitas facit licitum—Salus Populi suprema lex est!*—¿Con cuál

fundamento podrá exigirse esa sujeción, atento el objeto político de las Disposiciones repetidas, cuando “las leyes civiles ceden ante las que se han dictado con fines políticos, *Sub tutela Juris publici latet Jus privatum*, como enseña D. Benito Gutiérrez Fernández en sus “Códigos,” Lec. IV, § 10, núm. 7º....?—Si, por último, como es cierto, la promulgación de las leyes no tiene otro objeto, que el que sean conocidas por aquellos á quienes obligan, indudablemente no necesitaron las Disposiciones relativas á la nacionalización de los llamados bienes clericales, de la promulgación formal en los puntos ocupados por los Rebeldes, porque es un hecho, que los periódicos que sustentan la mala causa de ellos, las insertaron en sus columnas, con el fin de concitar al Gobierno constitucional el desafecto de la gente fanática; y porque, para que nada faltase á efecto de hacer notorias las leyes expeditas por el Gobierno legítimo en Veracruz, y muy especialmente la de 12 de Julio de 1859, se circularon profusamente la protesta del llamado Gobierno de D. Miguel Miramón contenida en la Circular del titulado Ministro de Justicia, Lic. Isidro Díaz, de 9 Agosto de 1859, según es de verse en las pájs. 373 á 375 de la colección de Leyes y Decretos del mismo intruso Gobierno de 1859: las Pastorales del Arzobispo de México, D. Lázaro de la Garza y Ballesteros, de 29 de Julio, 5, 19 y 22 de Agosto y 7 de Setiembre del mismo año: la manifestación colectiva del Episcopado, de 30 del propio Agosto: la protesta del Obispo de Guadalajara de 30 del anterior Julio: las que diversos particulares de los barrios de México levantaron en 12 del repetido Agosto y 1º de Setiembre: la que formuló á fines del predicho Agosto el Ayuntamiento de la Capital; y el opúsculo que entro las leyes en cuestión escribió y repartió el turbulento Clérigo D. Francisco de Javier Miranda. No puede, pues, alegarse contra la opinión que sostengo, que es una iniquidad aplicar las leyes repetidas á los que las infringieron en los puntos ocupados por el enemigo, por no haberlas conocido entonces, porque contra esta alegación obran eficazmente los principios legales que dicen:—*Praesumitur ignorantia, ubi scientia non probatur*, y en nuestro caso está probada esa ciencia:—*Ignorantia non habet locum in his quae publice fiunt.—Idem est scire, ant debuisse ant potuisse scire—Manifesta accusatio non indigent—Notoria, probatione non indigent.—Magna negligentia est culpa, magna culpa dolus est—El que se deja engañar, conociéndolo, se non puede querellar como hombre engañado. Ley 25, tít. 34, Part. 7º.—“Vigilantibus est non dormientibus Jura subveniunt.—Qui contra Jura mercatur, bonam fidem praesumitur non habere—Menos, por fin, puede servir de excusa al infractor, el alegato de que no le constaba la legitimidad del Gobierno Constitucional, cuyas Disposiciones fueron estimadas como actos de usurpación por el Gobierno intruso, porque tal excepción no podría ser admisible, atenta la regla jurídica que dice: *Turpitudinem propriam alegans, non est audiendus*.”—Nada creo que sea necesario agregar sobre la cuestión relativa al vigor de las Disposiciones que hicieron entrar al dominio de la Nación los bienes que administraba el Clero Católico, y por lo mismo me parece ser ya tiempo de seguir y terminar la historia legal de la promulgación de las leyes patrias.—Hé asentado en la ant. páj. 819, que hasta el 6 de Febrero de 1863 no fueron alteradas las preinsertas leyes sobre la indicada promulgación, y esta es una verdad que aparece en nuestras colecciones respectivas; pero no sucedió así al siguiente día, pues en éste el Ejecutivo Supremo investido de facultades extraordinarias, sustituyó el antiguo sistema de progresión con el de *simultaneidad*, por medio de la siguiente poco explícita Disposición:—**Circ. de 6 de Febrero de 1863.** “Ministerio de Gobernación.—“Debiendo publicarse en el *Diario Oficial* todos los Decretos y Providencias que emanen de los Poderes generales; es conveniente que las Autoridades que dependen del Gobierno del digno cargo de Vd., se suscriban á dicho periódico, por serles necesario tener conocimiento de todas las Disposiciones gubernativas, las cuales así como las *Leyes generales*, son obligatorias por el hecho de publicar-*



se en el repetido "Diario."—"Al decirlo á Vd. para que se sirva dictar al efecto las providencias que estime convenientes, me es grato, etc.—"Dios y Libertad. México, Febrero 6 de 1863.—"Fuente.—"C. Gobernador del Estado de...."—En la misma fecha se dirigió á los Secretarios de Estado la siguiente **Comunicación**:—"Departamento de Gobernación.—"Sec. 1.<sup>a</sup>—"Debiendo publicarse en el *Diario Oficial* todos los Decretos y Providencias que emanen de los Poderes generales, el C. Presidente se ha servido disponer: que las Autoridades, Corporaciones, Funcionarios y Oficinas que dependan de ese Ministerio del digno cargo de Vd., se suscriban á dicho periódico, por serles necesario tener conocimiento de las enunciadas *Disposiciones, las cuales son obligatorias por el hecho de publicarse en el repetido "Diario."*—"Al decirlo á Vd. para que se sirva dictar al efecto las providencias que estime convenientes, etc. etc.—"Dios y Libertad. México, Febrero 6 de 1863.—"Fuente.—"C. Ministro de...."—Con posterioridad se publicó la siguiente **Circ. de 16 de Agosto de 1867**.—"Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernación.—"Circ.—"Comunico á Vd. por acuerdo del C. Presidente de la República, que las *leyes, Decretos y demás disposiciones de las autoridades federales son obligatorias por el hecho de publicarse en el periódico oficial del Gobierno Supremo.*—"Independencia y Libertad. México, Agosto 16 de 1867.—"Lerdo de Tejada.—"C. Gobernador del Estado de...."—Por último el **Código civil del Distrito Federal y California, de 8 de Setiembre de 1870** ha restablecido el sistema de progresion, en los siguientes términos:—"Art. 2.<sup>o</sup> Las leyes, reglamentos, circulares y cualesquiera otras disposiciones de observancia general, emanadas de la autoridad, obligan y surten sus efectos desde el día de su promulgacion en los lugares en que ésta deba hacerse."—"Art. 3.<sup>o</sup> Si la ley, reglamento, circular ó disposición general fija el día en que debe comenzar á observarse, obliga desde ese día aunque se haya publicado antes."—"Art. 4.<sup>o</sup> Para que se reputen promulgadas y obligatorias la ley, reglamento ó disposición general EN LOS LUGARES EN QUE NO RESIDE LA AUTORIDAD QUE HIZO LA PROMULGACION, SE COMPUTARÁ EL TIEMPO Á RAZON DE UN DIA POR CADA CINCO LEGUAS DE DISTANCIA. SI HUBIERE FRACCION QUE EXCEDA DE LA MITAD DE LA DISTANCIA INDICADA, SE COMPUTARÁ UN DIA MÁS."—"Aceptados, á mi juicio, sin grandes meditaciones y solo en la parte acaso menos conveniente los ensayos de los Españoles, y creyendo yo que tal es el origen de las preinsertas aclaraciones y reformas de la antigua Legislacion, entiendo que se podrán apreciar debidamente teniendo á la vista los indicados ensayos y lo que sobre los mismos han escrito los más notables Jurisconsultos de España.—Por las RR. OO. de 22 de Setiembre de 1836 y 4 de Noviembre de 1838 y por el Decreto de 6 de Noviembre de 1848, más explícitos que nuestras transitorias Disposiciones, se declaró: que las **órdenes del Gobierno** eran obligatorias desde su insercion en la "Gaceta de Madrid;" teniendo por único objeto tal declaracion, segun atesta el Sr. D. Benito Gutierrez Fernandez, "que las autoridades y Jefes de todas las dependencias del Estado, se apresuraran á dar cumplimiento en la parte que les correspondia, sin esperar á recibir la comunicacion del respectivo Ministerio."—Estas Disposiciones, como ya he dicho, se contrajeron exclusivamente á las **órdenes del Gobierno**, y respecto á las Leyes, el Decreto de 3 de Junio de 1823 dispuso, que las civiles no empezaban á producir sus efectos en cada Provincia, sino desde su publicacion, á no ser que ellas dispusiesen otra cosa: la ley de 3 de Noviembre de 1837 y los Decretos de 28 del mismo y de 9 de Marzo de 1851, conforme á los cuales la promulgacion de las Leyes se verificaba por medio de la insercion de éstas, así como de toda Disposicion del Gobierno en la "Gaceta" de Madrid y en los "Boletines oficiales" de las Provincias, declararon, que las unas y las otras eran obligatorias para cada Capital, desde que se publicaban en los referidos periódicos, y cuatro dias despues, para los demas Pueblos de la Provincia respectiva; habiéndose dado un caso de ex-

cepcion, segun manifiesta el expresado Sr. Gutierrez Fernandez, en favor de la ley sobre desvinculaciones, la que segun la declaracion hecha por el Tribunal supremo, empezó á rejir desde el día de su fecha y no desde el de su promulgacion; y, por último, el Código civil, reformando estas Disposiciones, declaró en su artículo 1.<sup>o</sup>: que, las Leyes (de España) solo son obligatorias, y surten su efecto, desde el día que en ellas mismas se designa; y en su defecto, lo surtirán, en la Peninsula, á los diez dias siguientes al de su insercion en la Gaceta oficial del Gobierno; en las Islas Baleares á los veinte dias y en las Canarias á los treinta."—Supuesto, pues, el origen que he atribuido á nuestras últimas preinsertas Disposiciones, me parece que se entenderá mejor y se palparán indudablemente sus defectos, consignando aquí los motivos que obligaron á los Españoles á preferir el **sistema único**, llamado tambien de **simultaneidad ó uniformidad**, al conocido con el nombre de **sistema de progresion**, explicados ya en las ant. pájs. 819 y 820.—El repetido Sr. Gutierrez Fernandez, ocupándose de esa preferencia, cuando aun se consideraba como simple proyecto al actual Código civil de España, se expresa así: "Ninguna de nuestras Leyes resuelve el problema. En la imposibilidad probable de que una Ley ha llegado á noticia de todos, hoy existe la presuncion de que transcurrido el plazo señalado, es generalmente reconocida. ¿Es fundada esta presuncion? ¿Cuántas circunstancias pueden retardar la insercion de una Ley en los Boletines oficiales? Y si esto no ¿cuántas en el estado de nuestros comunicaciones retardan la llegada de éstos al punto de su destino? Este método, por otra parte, ni es la uniformidad rigorosa, ni es un sistema completo de progresion. Se ha remediado una necesidad, pero no se ha decidido una duda. Y véase por qué en la latitud que la ciencia permite, mientras una ley no limita el estadío á la controversia, son encontrados los pareceres que existen, varias las razones alegadas en pro ó en contra de cada uno de los dos sistemas. El pleito, si es que podemos citar extraños precedentes, ha sido decidido por la Legislacion Francesa á favor del método progresivo. ¿Pero quita esa declaracion todos los inconvenientes de ese método? ¿Disminuye las ventajas que puede tener el otro? Despacio hemos leído las magnificas alegaciones de los que fueron sus Abogados, y que puede decirse fallaron como Jueces; pero ni el tono magistral de un togado ilustre (PORTALIS) ni la más detenida peroracion de un tribuno elocuente (GRENIER), han conseguido desvanecer nuestros escrúpulos, hacernos decididamente de su opinion. Antes, como despues del debate, la libertad del escritor es dueña de preferir otra cosa; antes, como despues de publicado el Código, el Legislador de cualquier país puede seguir, si quiere, otro método ó combinarlos.—"Un ensayo se ha hecho entre nosotros, y ese proyecto que solo podemos ver como un libro de doctrina, resuelve la cuestion en sentido contrario al Código francés. Esperamos que se nos permita tomarle como base de algunas reflexiones. "Las leyes, dice, son obligatorias y surten efecto desde el mismo día que en ellas se designa." Aquí tenemos una declaracion que sale de todos los principios y que consulta, no obstante todas las conveniencias. El Legislador obra como el médico al propinar un remedio para una necesidad social; ¿deberá estarle prohibido que aguarde la ocasion, y señale la oportunidad de aplicar la medicina? Cuantas leyes importantes se han publicado en nuestros dias, otras tantas lo han sido con designacion de un plazo desde el cual, y no antes, principie su ejecucion. Dejamos al Legislador toda la responsabilidad de este anuncio, que influye como es de suponer, sobre todos los intereses, sobre todos los derechos que afecta: nada hay sin inconvenientes en la vida, y es de suponer, que esto ni se manda ni se autoriza sino despues de calcular que son mayores las ventajas.—"En defecto de esa expresion, surtirán efecto en la Peninsula á los diez dias siguiente al de su insercion en la "Gaceta oficial del Gobierno," en las Islas Baleares á los veinte y en las Canarias á los treinta." En el señalamiento de estos plazos



se ha atendido más que á la distancia de extremo á extremo en el territorio de la Península, á la dificultad que puede ocurrir para hacer llegar una noticia á conocimiento de Pueblos separados, no por muchas leguas, sino por malas comunicaciones. . . . Sin duda que todo es progresivo en la vida, que la progresion es la verdad; pero no merece algo la igualdad de derechos y deberes que debe existir entre individuos de una misma Nacion? No hay que acudir á una ficcion para salvar el principio de la unidad, y esperar para que la ley lo sea, á que lo sea para todos. Los beneficios de la ley no se reparten á título de proximidad, de modo que se priven de ellos, ó entren más tarde á disfrutarlos los que estén más lejos; y esto por idéntica razon que hay para no fundar sobre la distancia, un motivo de desigualdad sobre el levantamiento de las cargas. El método progresivo no tiene mas que una apariencia de justicia; no se alcanza cómo puede ser justo el que un mismo pleito, y en un mismo país, se dirima por distintos principios, sin más causa que por conocerse en un punto una decision que la distancia ha impedido llegar á otro. En apuros de esta especie la equidad recomendaría seguir un método inverso: partir desde los extremos."—El notable Jurisconsulto Español D. Florencio Garea de Goyena, exponiendo los motivos del ya transcrito artículo 1º del Código civil Español, dice, que no se adoptó en él respecto al tiempo en que la Ley debe comenzar á surtir sus efectos, por presumirse promulgada y conocida de todos, el sistema de progresion, (que consiste en que la ley comience á obligar en proporcion á la mayor ó menor distancia de los lugares), sino el sistema de uniformidad ó simultaneidad (según el cual la ley obliga á un mismo tiempo en todos), porque este "es el más sencillo, el que más se conforma con la dignidad de la ley y evita el repugnante contraste de que en una Nacion, que ha de ser regida por unas mismas leyes, sea crimen aquí, lo que á distancia de una legua, de media, de un solo cuarto de legua, no lo será hasta mañana;" y que si se señalaron diversos plazos para el Continente y para las Islas, fué porque toda presuncion debe acercarse en lo posible á la verdad y á la naturaleza, no pudiendo ni debiendo por lo mismo presumirse que la "Gaceta oficial" se recibia en las Islas á los diez dias de su fecha.—"La presuncion" (agrega) "será *juris et de jure*, contra la que no debe admitirse prueba de ignorancia ó de imposibilidad individual: esto equivaldría á permitir que las leyes fuesen eludidas ó violadas impunemente, *idem est scire, aut scire debuisse aut potuisse*; el Legislador no puede hacer más que dar el plazo y medios suficientes para que sean conocidas de todos;" pero si por causa de peste, guerra ú otro caso insuperable estuviesen, por ejemplo, nuestras Islas en una absoluta y notoria incomunicacion con el Continente, no correría, durante ella, el término ó plazo del artículo, porque *impossibile nulla obligatio est*, según la Ley 85 de *regulis juris*, y las leyes que se hacen siempre sobre las cosas que acaecen á menudo, ley 56, tít. 34, Part. 7ª, no alcanzan, ni pueden alcanzar estos casos, como en otros parecidos lo hallamos resuelto por las leyes 2, párrafos 6 y 7, tít. 11, Lib. 2, Digesto y 11, tít. 7, Part. 3ª.—Concluye el insigne Jurisconsulto, exponiendo que los dias de los plazos, como parece ser más equitativo, deben contarse desde el que sigue al de la promulgacion, pero es inútil detenerse en este particular, supuesto que el Código civil del Distrito y Baja California fija el mismo día de la publicacion, como el primero en que la ley, comienza á obligar.—**Pro-nunciamento, Sublevacion.** Vé *Rebellion, Traicion*, 761.—**Antipatriótico** de los Polkos, 120.—**Propiedad:** su registro. Vé *Registro*, 588 á 591.—Su adquisicion por extranjeros y no por Corporaciones civiles y eclesiásticas, 232 á 252.—Supresion del derecho que le impuso la Ley 19 Noviembre 1867, p. 261.—Propiedad y posesion en juicios de minería, 349.—**Pro-testa** de buena conducta del Reo, 2.—**Protesta contra el mar**, 705.—**Protocolo**, Prueba instrumental, 714.—Robo del mismo, 110.—**Pro-**

**veedores.** Penas de los delitos, que no pueden perseguirse de oficio, 98.—**Provocacion** á vicio ó delito, 165 á 167.—A un delito, por medio de la imprenta, 187.—**Prueba.** Medios de ella por:—**CONFESION**, 711.—**JURAMENTO** decisorio, 711.—**TESTIGOS**, 711.—**PERITOS**, 711 y 712.—**FAMA PÚBLICA** ó **NOTORIEDAD**, 712.—**PRESUNCIONES**, 712 á 714.—**INDICIOS**, 714.—**RECONOCIMIENTO**, **COMPROBACION**, **VISTA DE OJOS** ó **INSPECCION JUDICIAL**, 714.—**INSTRUMENTOS**, 714 á 718.—Formularios respectivos. Vé *Contrabando*, 760.—**Prueba** en materia criminal, 743.—Del delito de traicion [privilejiada], 129.—Del de contrabando [idem], 758.—No pueden recibir pruebas los Agentes comerciales extranjeros, salvos los casos expresos, 429.—**Prueba** pendiente en actuaciones de Jueces de las Administraciones Lerdo ó Iglesias. Computacion de su término. Vé *Revalidacion*, 542 á 545.—**Publicaciones** para impedir el cumplimiento de una orden. Vé *Asonada*, 761.—**Puertos:** su policia, 337.—**Quebrantamiento** de cárcel, 739.—De condena, 6 y 7.—De confinamiento, destierro ó cuartel militar, 761.—**Queja** del agraviado, 742.—**Querrela**, 742.—**Quiebra, bancarota**, 702.—**Quota litis** (Pacto de). Prohibido, 518 á 521.—**Raciones** militares: su robo, 107.—**Ramirez** [C. Ignacio]. Vé *Apuntes*, 220.—**Rapiña**, 99.—**Rebelde** autor de un impreso, 181.—**Rebellion**, 761.—**Reclamaciones** contra el Erario. Vé *Certificados, Informaciones, Pagos*.—De Agentes comerciales extranjeros, 430 y 431.—**Reclusion:** cuándo se considera cumplida, 4.—Cuándo es consecuencia de ella la retencion, 11 á 13.—**Recomendaciones** prohibidas á los Magistrados, 85 á 87.—**Reconocimiento judicial**, como prueba, 714.—De documento privado, 675 á 678.—**Recuas.** Robo por sus dueños, dependientes, etc., 111.—**Recuerdos de exhortos.** Vé *Reo prófugo*, 740.—**Recursos** contra autos ó sentencias civiles, 718 á 721.—Idem contra los de juicios criminales, 764 á 766.—**Recusaciones**, 709 á 711 y 742.—**Redenciones** de capitales eclesiásticos, antes de su nacionalizacion 580 á 588.—**Reduccion** de penas, 3 á 9.—**Regulacion** de costas, 713.—**Reincidencia** y acumulacion de delitos: cómo se castigarán, 114 y 115.—**Registro civil.** Bando 6 Setiembre 1873, p. 189.—No admitirá los certificados de Homeópatas, 331.—**Registro público de la propiedad.** Su Reglamento, 715.—**Registro de hipotecas**, 715 y 716.—**Relaciones exteriores.** Procedentes de esta Secretaría de Estado se han publicado en el "Diario Oficial," núm 147 de 20 de Junio de 1879 las siguientes Disposiciones disímbricas, que no es posible colocar ya en los diversos ramos á que pertenecen:—**Circ. de 27 de Marzo de 1879.** "Secretaría de Relaciones, etc.—"Seccion de cancillería.—"Circ. núm. 14.—"Para evitar una falsa interpretacion de lo prevenido en el primer párrafo del artículo décimocuarto del Reglamento Consular expedido en 16 de Setiembre de 1871, conviene aclarar que esta Secretaría es el único y verdadero órgano del Gobierno para la trasmision de órdenes é instrucciones á los Agentes diplomáticos y consulares de la República.—"Lo comunico á Usted para su inteligencia.—"Renuevo á Usted las protestas de mi atencion.—"México, 27 de Marzo de 1879.